

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

No se acreditó que el poder haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5 del Decreto 806/2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso. O, en su defecto, aportarlo con la constancia de haber sido presentado personalmente, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

De igual forma, el poder es insuficiente toda vez que r fue conferido para iniciar un proceso de liquidación de sociedad conyugal y en la demanda se solicita declaración de unión marital y de sociedad marital, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal.

Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que, de un lado solicita que se declare la unión marital y sociedad marital, y de otro la liquidación de la sociedad conyugal entre las mismas partes. Luego entonces, debe indicar si pretende la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y consecencial disolución y liquidación de esta última. Si lo que se pretende es la liquidación de la sociedad patrimonial surgida por la unión marital entre las partes, deberá aportar la prueba de que la existencia de la misma fue declarada por cualquiera de los medios establecidos en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 y que se encuentra disuelta, aportando la sentencia, el acta de conciliación o la escritura pública en donde se haya declarado o reconocido esa disolución. Si lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, debe aportarse el registro civil del matrimonio celebrado entre las partes con la inscripción de la providencia o de la escritura pública contentiva de la disolución de la sociedad conyugal.

Si se pretende la unión marital, debe igualmente indicar el ultimo domicilio común anterior, es decir, el último lugar en donde convivieron.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal,
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee6105422119e22a82760570d2dc27e7e31cbd6fe8816a3f08b56e89fc96363**

Documento generado en 19/09/2022 06:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>